

Doctora
FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez
Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá
E.S.D

Proceso especial de imposición de servidumbre

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: INVERSIONES LA PLATA M & M S EN C. A

Pedio: "LOTE SEIS" IDENTIFICADO CON FMI
103-21297

Radicado: 2020-067

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y
MANIFESTACIÓN EXPRESA DE INCONFORMIDAD
(OPOSICIÓN) CON LA SUMA ESTIMADA COMO
INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.

CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.804.445, con domicilio principal en la ciudad de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 294.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADO de la sociedad **INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A**, empresa legalmente constituida con NIT 900324723-2, según poder especial, otorgado legalmente por su representante legal **JONATHAN MUÑOZ**

MEJÍA identificado con CC 75.107.204, con domicilio principal en la ciudad de Manizales; por medio del presente escrito, me permito, dentro del término procesal oportuno, contestar demanda en proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, interpuesta por Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, en contra de mi representada, así:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte demandante en el escrito introductorio, **me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las mismas**, así como de las peticiones especiales allí igualmente mencionadas, toda vez que la entidad demandante pretende imponer una servidumbre de conducción eléctrica sin allegar pruebas que sustenten la necesidad del trazado de la misma por el predio de mi mandante, objeto de litis.

Ahora, en el supuesto caso que la imposición de servidumbre sea procedente, la indemnización ofrecida por la demandante, no se ajusta a los verdaderos perjuicios que sufrirá mi representada en virtud a la misma, ya que tal estimación se basa a partir de en una metodología valuatoria que no ostenta sustento jurídico para tal fin, tal y como se expondrá más adelante, y adicional a ello, la presentación del inventario de avalúos fue del año 2019, y dicha indemnización es bastante antigua con referencia al estado actual del proceso, adicional a lo anterior la finca donde se pretende realizar la imposición de servidumbre es una finca donde se producen aguacates y en un predio totalmente tecnificado con vías de acceso, con vías internas, y fuentes hídricas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que las resultados del presente proceso se determine la imposición de la servidumbre sobre el predio objeto de demanda, y el valor final de la indemnización final por concepto de la misma que se fije en el fallo de este proceso sea superior a la estimada inicialmente en la demanda, **se solicita respetuosamente al Despacho dar aplicación al numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en lo referente a los intereses corrientes en favor de los titulares del derecho real.**

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos 1, 2, 3 y 4: De acuerdo con los documentos que obran como anexo a la demanda parecen ser ciertos, lo cual deberá demostrarse con las

pruebas que se practiquen para tal fin en el trámite del proceso y en consecuencia me atenderé a lo que resulte probado.

Respecto al hecho 5: Parcialmente cierto. Se conjugan dos situaciones en un solo hecho. a) La demandante, más allá de mencionar que *para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "lote seis" o la esperanza "(según FMI) 103-21297 "*, no allega con la demanda ningún documento o prueba que demuestre que sea necesario que el referido proyecto deba cruzar por dicho inmueble, por la tanto tal afirmación se considera como no cierta, toda vez que no se sustentó en debida forma.

Respecto al hecho 6: Es cierto, tal y como obra en el instrumento público citado en el hecho.

Respecto al hecho 7: Es cierto.

Respecto al hecho 8: No es cierto. Si bien, al parecer el área requerida en área de servidumbre es la referenciada en el hecho, según el plano aportado con la demanda, también lo es, que a pesar que sobre el predio visualmente se encuentran las especies vegetales, debe dejarse claro que el predio se encuentra destinado, en parte, para el desarrollo y cultivo de productos alimenticios, actividad económica en la generalidad es agroforestal, concretamente predomina un cultivo agrícola tecnificado, tal y como lo informa el extremo activo en el documento "Inventario Predial", anexo a la demanda.

Respecto al hecho 9: Es cierto que la demandante utilizó la metodología de valoración descrita en el hecho, sin embargo, **tal metodología no se encuentra reglamentada por norma actualmente vigente, emanada de autoridad competente y por lo tanto carece de sustento legal, tal y como se explicará más adelante en el acápite pertinente.**

Respecto al hecho 10 denominado en la demanda como 1.: Conforme a lo indicado en la consideración anterior, no puede considerarse como cierto que el valor del monto ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios por la pretendida imposición de servidumbre se ajuste a una metodología valuatoria legalmente válida y en consecuencia la parte demandada presenta su inconformismo y oposición frente a la misma no aceptándola, adelantando desde ahora la desactualización del valor a indemnizar dado que han transcurrido cuatro años desde que se presentó el inventario y avalúo de la servidumbre con el libelo introductorio, así como se evidencia en el hecho octavo, el predio es un predio tecnificado donde prima cultivos agrícolas aguacate papelillo.

Respecto al hecho 11, denominado en la demanda como 2: no se eleva pronunciamiento, se atenderá lo probado en el discurrir del proceso.

III. OPOSICIÓN E INCONFORMIDAD FRENTE AL MONTO ESTIMADO POR LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PRETENDIDA.

En virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del Decreto 2580 de 1985, y estando dentro del término legal y procesal pertinente, **se le hace conocer al Despacho que la parte demandada no se encuentra conforme con el monto ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de servidumbre pretendida por la demandante** y en consecuencia, ***se solicita respetuosamente al Señor Juez que se ordene la práctica de "un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre" requerida en este proceso sobre el predio denominado el "lote ocho" o "la esperanza", identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.***

En este apartado es importante señalar, que la empresa demandante para el cálculo de la estimación del monto de indemnización por los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre pretendida, utilizó una "metodología de factores", la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, requeridos para la ejecución del proyecto.

Sin embargo, vale destacar que tal metodología carece de sustento legal para su aplicación, ya que la misma sólo se genera en el arbitrio unilateral de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su agremiación "Andesco" para ser adoptada en esta clase de procesos, es decir, es la misma empresa demandante quien establece las reglas para la estimación de la indemnización para la imposición de servidumbre, donde es ella misma la beneficiada, es claro que a la propiedad privada le asiste una función social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, pero esta no es de carácter absoluta y cuando un inmueble se requiera para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés social su limitación al dominio (como lo es la servidumbre pretendida) debe ser resarcido de forma eficiente y completa, lo cual no sucede en el presente caso.

Recordando además que la elaboración de avalúos de bienes inmuebles en Colombia se encuentra regulada a través del Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC del

620 de 2008, en donde no se establecen metodologías como la aplicada por la empresa demandante.

Además, en tal estimación la empresa demandante no tuvo en cuenta el destino económico del predio objeto de litis dado que el objeto principal del predio donde se pretende imponer la servidumbre es un predio en el cual se desarrolla, y predominan cultivos agrícolas tecnificados, como es la siembra de aguacate papelillo, sus vías de acceso, vías internas, recursos hídricos, y demás emolumentos que permiten el desarrollo económico del predio.

IV. PRUEBAS.

Además de tener como pruebas las allegadas con la demanda y las que se practiquen con posterioridad, solicito respetuosamente al señor Juez ordenar y practicar las siguientes:

- **Inspección judicial.**

Así las cosas, y teniendo cuenta que la demanda se sustenta en documentos de prueba que datan de más de 4 años de elaborados, respecto de la identidad física de la franja requerida en servidumbre sobre el bien objeto de demanda, lo que se traduce en que a la fecha en el expediente no repose ningún elemento de prueba que permita establecer y conocer la realidad física sobre dicha área de terreno, se hace imperioso y conducente solicitarle respetuosamente Señor Juez, ordenar la práctica de una inspección judicial al predio denominado **“lote seis” identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.**, a fin de esclarecer las condiciones físicas reales y actuales de la zona pretendida en servidumbre en este proceso.

Como la misma ya se realizó, solicito al despacho la tacha de la prueba, y que la misma se vuelva a realizar dado que en ningún momento se solicitó a mis representados la entrada al predio, como tampoco se verifica en el expediente que se haya guardado respeto al debido proceso para el realizo de la misma, no obstante se observa que según el audio de la inspección que en el predio predominan los cultivos agrícolas aguacate papelillo, y que es una finca con desarrollo agrícola tecnificado.

- **Avalúo de la franja de terreno requerida en imposición de servidumbre.**

Con base en lo comentado en el acápite correspondiente, **solicito respetuosamente al Señor Juez que se ordene la práctica de "un avalúo de**

los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre” requerida en este proceso sobre el predio denominado **“lote seis”** identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas., en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del Decreto 2580 de 1985, que además en uno de sus incisos señala:

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Solicitud:

En el evento en que las resultas del presente proceso se determine la imposición de la servidumbre sobre el predio objeto de demanda, y el valor final de la indemnización final por concepto de la misma que se fije en el fallo de este proceso sea superior a la estimada inicialmente en la demanda, se solicita respetuosamente al Despacho dar aplicación al numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en lo referente a los intereses corrientes en favor de los titulares del derecho real.

Numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 : **“Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta el presente escrito en los artículos 2, 13, 29 y 58 de la Constitución Política, en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución IGAC 620 de 2008.

VI. NOTIFICACIONES.

Ruego tener como direcciones de notificación las señaladas para la parte demandante y su apoderado judicial en el escrito de demanda.

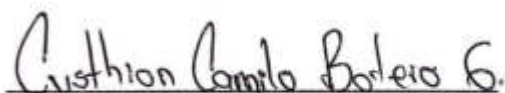
Del demandado:

Correo electrónico: inversioneslaplata1@gmail.com

Y para el suscrito en el correo electrónico abgcamilo14@gmail.com o en la dirección física calle 22 Nro 23-33 oficina 704 Edificio Guacaica de la ciudad de Manizales.

Tel: 3217768664. Email: abgcamilo14@gmail.com

Del Señor Juez



CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZÁLEZ

C.C. 1.053.804.455 expedida en Manizales

T. P. 294.351 Del Consejo Superior De La Judicatura

OPOSICION Y CONTESTACION A DEMANDA 2020-067

camilo botero <abgcamilo14@gmail.com>

Miércoles 26/07/2023 2:52 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesos.eeb <procesos.eeb@ingicat.com>

 2 archivos adjuntos (731 KB)

MEMORIAL_APORTA_OPOSICION_2020-067.pdf; CONTESTACION_DEMANDA_2020-067.pdf;

Doctora

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá

E.S.D

Proceso especial de imposición de servidumbre

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: INVERSIONES LA PLATA M & M S EN C. A

Predio: "LOTE SEIS" IDENTIFICADO CON FMI 103-21297

Radicado: 2020-067

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y MANIFESTACIÓN
EXPRESA DE INCONFORMIDAD (OPOSICIÓN) CON LA SUMA ESTIMADA
COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS.**

CRISTHIAN CAMILO BOTERO GONZALEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.804.445, con domicilio principal en la ciudad de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 294.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADO de la sociedad **INVERSIONES LA PLATA M & M S. EN C.A**, empresa legalmente constituida con NIT 900324723-2, según poder especial, otorgado legalmente por su representante legal **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA** identificado con CC 75.107.204, con domicilio principal en la ciudad de Manizales; por medio del presente escrito, me permito, dentro del

término procesal oportuno, contestar demanda en proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, interpuesta por Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, en contra de mi representada, así:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte demandante en el escrito introductorio, **me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las mismas**, así como de las peticiones especiales allí igualmente mencionadas, toda vez que la entidad demandante pretende imponer una servidumbre de conducción eléctrica sin allegar pruebas que sustenten la necesidad del trazado de la misma por el predio de mi mandante, objeto de litis.

Ahora, en el supuesto caso que la imposición de servidumbre sea procedente, la indemnización ofrecida por la demandante, no se ajusta a los verdaderos perjuicios que sufrirá mi representada en virtud a la misma, ya que tal estimación se basa a partir de en una metodología valuatoria que no ostenta sustento jurídico para tal fin, tal y como se expondrá más adelante, y adicional a ello, la presentación del inventario de avalúos fue del año 2019, y dicha indemnización es bastante antigua con referencia al estado actual del proceso, adicional a lo anterior la finca donde se pretende realizar la imposición de servidumbre es una finca donde se producen aguacates y en un predio totalmente tecnificado con vías de acceso, con vías internas, y fuentes hídricas.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que las resultados del presente proceso se determine la imposición de la servidumbre sobre el predio objeto de demanda, y el valor final de la indemnización final por concepto de la misma que se fije en el fallo de este proceso sea superior a la estimada inicialmente en la demanda, **se solicita respetuosamente al Despacho dar aplicación al numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en lo referente a los intereses corrientes en favor de los titulares del derecho real.**

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos 1, 2, 3 y 4: De acuerdo con los documentos que obran como anexo a la demanda parecen ser ciertos, lo cual deberá demostrarse con las pruebas que se practiquen para tal fin en el trámite del proceso y en consecuencia me atenderé a lo que resulte probado.

Respecto al hecho 5: Parcialmente cierto. Se conjugan dos situaciones en un solo hecho. a) La demandante, más allá de mencionar que *para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "lote seis" o la esperanza "(según FMI) 103-21297 "*, no allega con la demanda ningún documento o prueba que demuestre que sea necesario que el referido proyecto deba cruzar por dicho inmueble, por la tanto tal afirmación se considera como no cierta, toda vez que no se sustentó en debida forma.

Respecto al hecho 6: Es cierto, tal y como obra en el instrumento público citado en el hecho.

Respecto al hecho 7: Es cierto.

Respecto al hecho 8: No es cierto. Si bien, al parecer el área requerida en área de servidumbre es la referenciada en el hecho, según el plano aportado con la demanda, también lo es, que a pesar que sobre el predio visualmente se encuentran las especies vegetales, debe dejarse claro que el predio se encuentra destinado, en parte, para el desarrollo y cultivo de productos alimenticios, actividad económica en la generalidad es agroforestal, concretamente predomina un cultivo agrícola tecnificado, tal y como lo informa el extremo activo en el documento "Inventario Predial", anexo a la demanda.

Respecto al hecho 9: Es cierto que la demandante utilizó la metodología de valoración descrita en el hecho, sin embargo, **tal metodología no se encuentra reglamentada por norma actualmente vigente, emanada de autoridad competente y por lo tanto carece de sustento legal, tal y como se explicará más adelante en el acápite pertinente.**

Respecto al hecho 10 denominado en la demanda como 1.: Conforme a lo indicado en la consideración anterior, no puede considerarse como cierto que el valor del monto ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios por la pretendida imposición de servidumbre se ajuste a una metodología valuatoria legalmente válida y en consecuencia la parte demandada presenta su inconformismo y oposición frente a la misma no aceptándola, adelantando desde ahora la desactualización del valor a indemnizar dado que han transcurrido cuatro años desde que se presentó el inventario y avalúo de la servidumbre con el libelo introductorio, así como se evidencia en el hecho octavo, el predio es un predio tecnificado donde prima cultivos agrícolas aguacate papelillo.

Respecto al hecho 11, denominado en la demanda como 2: no se eleva pronunciamiento, se atenderá lo probado en el discurrir del proceso.

III. OPOSICIÓN E INCONFORMIDAD FRENTE AL MONTO ESTIMADO POR LA DEMANDANTE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PRETENDIDA.

En virtud con lo dispuesto en el numeral 5 del del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del Decreto 2580 de 1985, y estando dentro del término legal y procesal pertinente, **se le hace conocer al Despacho que la parte demandada no se encuentra conforme con el monto ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios por la imposición de servidumbre pretendida por la demandante** y en consecuencia, **se solicita respetuosamente al Señor Juez que se ordene la práctica de "un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre"** requerida en este proceso sobre el predio denominado el "lote ocho" o "la esperanza", identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.

En este apartado es importante señalar, que la empresa demandante para el cálculo de la estimación del monto de indemnización por los perjuicios causados por la imposición de la servidumbre pretendida, utilizó una "metodología de factores", la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, requeridos para la ejecución del proyecto.

Sin embargo, vale destacar que tal metodología carece de sustento legal para su aplicación, ya que la misma sólo se genera en el arbitrio unilateral de las empresas de servicios públicos domiciliarios y su agremiación "Andesco" para ser adoptada en esta clase de procesos, es decir, es la misma empresa demandante quien establece las reglas para la estimación de la

indemnización para la imposición de servidumbre, donde es ella misma la beneficiada, es claro que a la propiedad privada le asiste una función social en los términos del artículo 58 de la Constitución Política, pero esta no es de carácter absoluta y cuando un inmueble se requiera para la ejecución de un proyecto de utilidad pública e interés social su limitación al dominio (como lo es la servidumbre pretendida) debe ser resarcido de forma eficiente y completa, lo cual no sucede en el presente caso.

Recordando además que la elaboración de avalúos de bienes inmuebles en Colombia se encuentra regulada a través del Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC del 620 de 2008, en donde no se establecen metodologías como la aplicada por la empresa demandante.

Además, en tal estimación la empresa demandante no tuvo en cuenta el destino económico del predio objeto de litis dado que el objeto principal del predio donde se pretende imponer la servidumbre es un predio en el cual se desarrolla, y predominan cultivos agrícolas tecnificados, como es la siembra de aguacate papelillo, sus vías de acceso, vías internas, recursos hídricos, y demás emolumentos que permiten el desarrollo económico del predio.

IV. PRUEBAS.

Además de tener como pruebas las allegadas con la demanda y las que se practiquen con posterioridad, solicito respetuosamente al señor Juez ordenar y practicar las siguientes:

- **Inspección judicial.**

Así las cosas, y teniendo cuenta que la demanda se sustenta en documentos de prueba que datan de más de 4 años de elaborados, respecto de la identidad física de la franja requerida en servidumbre sobre el bien objeto de demanda, lo que se traduce en que a la fecha en el expediente no repose ningún elemento de prueba que permita establecer y conocer la realidad física sobre dicha área de terreno, se hace imperioso y conducente solicitarle respetuosamente Señor Juez, ordenar la práctica de una inspección judicial al predio denominado **“lote seis” identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.,** a fin de esclarecer las condiciones físicas reales y actuales de la zona pretendida en servidumbre en este proceso.

Como la misma ya se realizó, solicito al despacho la tacha de la prueba, y que la misma se vuelva a realizar dado que en ningún momento se solicitó a mis representados la entrada al predio, como tampoco se verifica en el expediente que se haya guardado respeto al debido proceso para el realizo de la misma, no obstante se observa que según el audio de la inspección que en el predio predominan los cultivos agrícolas aguacate papelillo, y que es una finca con desarrollo agrícola tecnificado.

- **Avalúo de la franja de terreno requerida en imposición de servidumbre.**

Con base en lo comentado en el acápite correspondiente, **solicito respetuosamente al Señor Juez que se ordene la práctica de “un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”** requerida en este proceso sobre el predio denominado **“lote seis” identificado con FMI No 103-21297, ubicado en la vereda alto de Arauca, jurisdicción del municipio de Risaralda, departamento de Caldas.,** en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, compilatorio del Decreto 2580 de 1985, que además en uno de sus incisos señala:

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Solicitud:

En el evento en que las resultas del presente proceso se determine la imposición de la servidumbre sobre el predio objeto de demanda, y el valor final de la indemnización final por concepto de la misma que se fije en el fallo de este proceso sea superior a la estimada inicialmente en la demanda, se solicita respetuosamente al Despacho dar aplicación al numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en lo referente a los intereses corrientes en favor de los titulares del derecho real.

Numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 : **"Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia".**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta el presente escrito en los artículos 2, 13, 29 y 58 de la Constitución Política, en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985, compilado en el Decreto 1073 de 2015, en el Decreto 1420 de 1998 y en la Resolución IGAC 620 de 2008.

VI. NOTIFICACIONES.

Ruego tener como direcciones de notificación las señaladas para la parte demandante y su apoderado judicial en el escrito de demanda.

Del demandado:

correo electrónico: inversioneslaplata1@gmail.com

Y para el suscrito en el correo electrónico abgcamilo14@gmail.com o en la dirección física calle 22 Nro 23-33 oficina 704 Edificio Guacaica de la ciudad de Manizales.

Tel: 3217768664. Email: abgcamilo14@gmail.com

Del Señor Juez



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)